Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00017-00**
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	LUZ MARINA ROMERO DUARTE.
ACREEDORES:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS.

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

> *"… El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. …".*
>
> *2. (…) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*

Revisada la actuación procesal, se tiene que por auto del 25/03/2021, con el fin de continuar con el trámite procesal de esta acción, se le requirió a la parte demandante para que, en el término legal de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, procediera a notificar a la parte demandada, so pena de tener desistida la presente demanda.

La providencia mediante la cual se requirió fue notificada en Estado No. 10, fijado el día 26/03/2021, solicitando:

1. Certificado actualizado de los bienes inmuebles objeto de medidas cautelares.
2. Certificado de propiedad del vehículo y motocicleta objeto de medidas cautelares.
3. Estados financieros de los tres últimos años.
4. Estados financieros al mes anterior de presentar la demanda.
5. Inventario de activos y pasivos con corte al último mes de la presentación de la demanda y firmada por contador.
6. Certificado de pasivos de acreedores.
7. Soporte registro contable como comerciante.
8. Certificado de matrícula mercantil como persona natural (actualizado)
9. Ausencia del juramento que trata el art. 8 del decreto 806/2020

El 22/04/2021 – presenta actuaciones sobre el requerimiento en términos, pero de los 9 cumplieron con tan solo 4, faltando los siguientes:

1. Aportaron los mismos estados financieros de los tres últimos años, todos incompletos.
2. Estados financieros incompletos (de los 5 aportaron 2 y con el título "a noviembre 2020" sin dejar claridad desde que mes se estaba reportando.
3. De los 12 acreedores que reportan 4 son personas jurídicas, de la cual se solicitaba que aportaran una certificado de lo adeudado, tan solo 1 (banco agrario) aporto la certificación, dos (finamericana y fundación de la mujer) aportaron un acuerdo de pago y el ultimo (finandina) aportaron una solicitud de la deuda que aún no le habían contestado, pero se verifica y al correo donde solicitan la información es diferente al aportado en la cámara de comercio de finandina ni siquiera es corporativo al banco es doctorhernandezzclientes@gmail.com
4. Frente al registro contable manifiesta que no son responsables de llevar un registro contable teniendo en cuenta al parágrafo 3 del artículo 437 del estatuto tributario, pero una vez revisado se observa que este artículo trata sobre "responsabilidad del impuesto" contrario lo que manifiesta el art. 19 n° 3 del C.Com.:

   "Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales"
5. Ausencia del juramento sobre los correos electrónicos de los acreedores, si bien es cierto aporto la cámara de comercio de cada uno, pero omite el juramento que dice taxativamente el artículo, además existe inconsistencia con el correo aportado en el acápite de notificaciones al que reposa en la cámara de comercio de finandina.

   Ahora, de la entidad finamericana se observa que aporta cámara de comercio de "mi banco" es el mismo NIT pero diferente razón social.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE

PRIMERO: Decreta el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda seguido por LUZ MARINA ROMERO DUARTE y en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINAMERICANA (BANCO COMPARTIR), FUNDACIÓN MUNDO MUJER, FINANDINA, IRMA VEGA, JOSÉ JOAQUIN AMAYA BUITRAGO, RICARDO BRAVO MENDEZ, CARMENZA DÍAZ BUITRAGO, ORLANDO ROA, YAMID VARGAS, ALCIRA ARIAS, DIEGO FERNANDO PEDRAOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA comunicar lo presente a la CAMARA DE COMERCIO, DIAN, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para fines pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 18 de Junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MONTERREY-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8be917dd44463d96a652460d8a204f87ae6b4ecf571047f2255e3cf28e3bef5e
Documento generado en 17/06/2021 10:20:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00025-00**
PROCESO:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
DEMANDADO:	DAVID JIMENEZ CALDERON Y OTROS.

Teniendo en cuenta las facultades otorgadas al Juez, procede este Despacho a realizar lo concerniente al Control de Legalidad según lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a dejar sin valor y efecto auto de fecha 24/09/2020 notificado en estado electrónico N° 26 el día 25/09/2020 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, donde admite la presente demanda y ordena lo de ley. Toda vez, que analizando los anexos a la demanda se avizora que la gestión de notificación en la etapa administrativa no se ha surtido en debida forma como lo es la notificación por aviso de la Resolución que ordena la expropiación, presentando la demanda sin quedar debidamente ejecutoriada, ya que, su publicación debe permanecer 5 días y ésta se publicó el día 17/06/2020 y desfijado el día 24/06/2020 siendo tan solo 4 días.

Igualmente, no cumple con lo establecido en el artículo 69 del CPACA donde deberá indicar las autoridades ante quienes deben interponerse los recursos con sus plazos respectivos. No aportan las constancias de notificación de la resolución de la Sra. YESSENIA DEL PILAR MORENO LEON y del JUZGADO DE VILLANUEVA.

Por otro lado, se percata que el avalúo fue realizado el día 28/03/2019 y la visita del inmueble el 21/06/2018 se requiere que las fechas no sean tan lejanas para que exista certeza de lo inspeccionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRRMERO: Dejar sin valor y efecto Auto de fecha 24/09/2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Inadmítase la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de cinco (5) días so pena de ser rechazada de plano.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL para que actúe en nombre y representación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI. En el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO ANTONIO OLARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 PROMISCUO DE LA MONTERREY-

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 18 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

SARMIENTO

DE CIRCUITO
CIUDAD DE CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4effab90e049def63a25971f03d9b1eb9a4f105794f190b0f316fc0ba2bf527a
Documento generado en 17/06/2021 10:20:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00028-00**
PROCESO:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADO:	SERAFIN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

El despacho rechaza la anterior demanda, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, si bien subsana la demanda en término, sin embargo no la subsana específicamente en lo solicitado por el Despacho, recalcando que si bien es cierto la verificación de las notificaciones administrativas no se encuentra estipulada en los artículos 90 y 399 del C.G.P. como requisito de admisión si lo es la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación y para que esto se configure debe existir una debida notificación de la misma. Igualmente, el artículo 69 del CPACA sus requisitos son claros para su debido cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse dado estricto cumplimiento al auto inmediatamente anterior, en consecuencia, por secretaria realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO SARMIENTO JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 PROMISCUO DE LA MONTERREY-

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 18 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

ANTONIO OLARTE

DE CIRCUITO CIUDAD DE CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14634cbf55f7e11ff2c5536bfa06f4d11e45aef7d4f562f4ede6a04f86b115d7
Documento generado en 17/06/2021 10:20:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00031-00**
PROCESO:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADO:	JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ DUARTE Y OTROS.

El despacho rechaza la anterior demanda, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, si bien subsana la demanda en término, sin embargo no la subsana específicamente en todo lo solicitado por el Despacho, si bien es cierto la verificación de las notificaciones administrativas no se encuentra estipulada en los artículos 90 y 399 del C.G.P. como requisito de admisión si lo es la ejecutoría de la resolución que ordena la expropiación y para que esto se configure debe existir una debida notificación de la misma. Igualmente, el artículo 69 del CPACA sus requisitos son claros para su debido cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse dado estricto cumplimiento al auto inmediatamente anterior en consecuencia, por secretaria realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO SARMIENTO JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 PROMISCUO DE LA MONTERREY-

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 18 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

ANTONIO OLARTE

DE CIRCUITO CIUDAD DE CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7607863fe223740dfaa1ef14fcac9cc212c334b43be393cd394f46a6d9452bc8
Documento generado en 17/06/2021 10:20:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 18 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00032-00**
PROCESO:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADO:	OSCAR HUERTAS Y VICTOR FELICIANO.

El despacho rechaza la anterior demanda, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, si bien subsana la demanda en término, sin embargo no la subsana específicamente en lo solicitado por el Despacho, si bien es cierto la verificación de las notificaciones administrativas no se encuentra estipulada en los artículos 90 y 399 del C.G.P. como requisito de admisión si lo es la ejecutoría de la resolución que ordena la expropiación y para que esto se configure debe existir una debida notificación de la misma. Igualmente, el artículo 69 del CPACA sus requisitos son claros para su debido cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse dado estricto cumplimiento al auto inmediatamente anterior en consecuencia, por secretaria realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO SARMIENTO JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 PROMISCUO DE LA MONTERREY-

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 18 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

ANTONIO OLARTE

DE CIRCUITO CIUDAD DE CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4082a60c6b50a8fcd77d82fcb48594598d45936f9a8dc7775a9e60defddf29c
Documento generado en 17/06/2021 10:20:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00033-00**
PROCESO:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADO:	JOSÉ ÁLVARO BECERRA PALACIOS Y OTRA.

El despacho rechaza la anterior demanda, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, si bien subsana la demanda en término, sin embargo no la subsana específicamente en lo solicitado por el Despacho, si bien es cierto la verificación de las notificaciones administrativas no se encuentra estipulada en los artículos 90 y 399 del C.G.P. como requisito de admisión si lo es la ejecutoría de la resolución que ordena la expropiación y para que esto se configure debe existir una debida notificación de la misma. Igualmente, el artículo 69 del CPACA sus requisitos son claros para su debido cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse dado estricto cumplimiento al auto inmediatamente anterior en consecuencia, por secretaria realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO SARMIENTO JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 PROMISCUO DE LA MONTERREY-

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 18 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

ANTONIO OLARTE

DE CIRCUITO CIUDAD DE CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b57a347a1d0d91a57736344bedca9172aa3b2ec7958789d531728353002ceb3
Documento generado en 17/06/2021 10:20:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00214-00**
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS.
SOLICITADO:	DIAN Y OTROS.

Frente a la solicitud de copias realizada por el señor ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS, procede este Despacho a negarla, toda vez, que debe provenir del correo electrónico aportado en la demanda o la que reposa como notificación según la cámara de comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO SARMIENTO JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 PROMISCUO DE LA MONTERREY-

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 18 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

ANTONIO OLARTE

DE CIRCUITO CIUDAD DE CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1013daca374056283d08cf696535dfb0b4ef654e75d0da2bb7c2bf18d8a29041
Documento generado en 17/06/2021 10:20:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00225-00**
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO MIGUEL DIAZ JULA.

Agréguese al expediente oficio allegado del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito y dar cumplimiento al auto de fecha 15/04/2021 en archivar definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 18 de Junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MONTERREY-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49bacc119f6c1ee6609c90e8d9bb39b5e052ee8c0a2bb1a87c649bdbfd16d16d
Documento generado en 17/06/2021 10:20:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00226-00**
PROCESO:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADO:	ANADIS JUDTH BAEZ RODRÍGUEZ Y OTROS.

El despacho rechaza la anterior demanda, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, si bien subsana la demanda en término, sin embargo no la subsana específicamente en lo solicitado por el Despacho, recalcando que si bien es cierto la verificación de las notificaciones administrativas no se encuentra estipulada en los artículos 90 y 399 del C.G.P. como requisito de admisión si lo es la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación y para que esto se configure debe existir una debida notificación de la misma. Igualmente, el artículo 69 del CPACA sus requisitos son claros para su debido cumplimiento. Por último, reincide este Despacho a resaltar el principio del debido proceso para las notificaciones de las partes y garantizar su debida vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse dado estricto cumplimiento al auto inmediatamente anterior. En consecuencia, por secretaria realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO SARMIENTO JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 PROMISCUO DE LA MONTERREY-

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 18 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

ANTONIO OLARTE

DE CIRCUITO CIUDAD DE CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4524018d7ae4a9d874b475f37136fb8e7f75c14873a443fc66cdecdd325cb00f
Documento generado en 17/06/2021 10:20:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00229-00**
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO.
DEMANDADO:	BANCO BBVA Y OTROS.

Teniendo en cuenta que es presentada demanda de reorganización por parte de la señora MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO a través de apoderado judicial el día 23/02/2021, anexado certificado de matrícula mercantil presentada como anexo de la demanda se evidencia que por oficio número 1462 del 23/08/2018 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey ordena la inscripción del inicio del proceso de reorganización quedando debidamente registrado el día 27/08/2018 en la matricula N° 101475 el nombre o razón social de MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO, es decir, ya existe un proceso de reorganización adelantado, de esta manera es improcedente continuar con la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de Reorganización de la Sra. MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO identificada con cedula de ciudadanía N° 23.963.492 por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRÓNICO No. 17 de hoy 18 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MONTERREY-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d5047a1fcdd0274c89ada97d2023434df07ab3d71743c724c4b10d8fed81042
Documento generado en 17/06/2021 10:19:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00243-00**
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	DORIS PATRICIA VALERO OLMOS.
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE TAURAMENA Y OTROS.

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

> *"… El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. …".*
>
> *2. (…) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*

Revisada la actuación procesal, se tiene que por auto del 11/03/2021, con el fin de continuar con el trámite procesal de esta acción, se le requirió a la parte demandante para que, en el término legal de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, procediera a notificar a la parte demandada, so pena de tener desistida la presente demanda.

La providencia mediante la cual se requirió fue notificada en Estado No. 08, fijado el día 12/03/2021, solicitando:

1. Previo a decretar medidas cautelares se requiere Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matricula inmobiliaria N° 079-16692 donde su expedición no sea superior a un mes.
2. Certificados de pasivos por parte de sus acreedores donde su expedición no sea superior a un mes.
3. Documentación y certificación que acredite a la Sra. MARISEL CARVAJAL DIAZ como contadora pública.
4. Soporte del registro contable de los negocios que lleva la deudora conforme a las prescripciones legales.
5. Certificado de matrícula mercantil de persona natural de la deudora, donde su expedición no sea superior a un mes.

6. Cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El 12/04/2021 – presenta actuaciones sobre el requerimiento en términos, pero de los 6 cumplieron con tan solo 3, faltando los siguientes:

1) De los certificados de pasivos por parte de sus acreedores faltó:
   - La matrícula mercantil de CREZCAMOS se encuentra cancelada según el NIT reportado y se solcito por derecho de petición a un correo que no tiene relación esta entidad,
   - De la SECRETARIA DE HACIENDA DE TAURAMENA no aporto nada.
   - En FUNDACION DE SOCIEDADES radicaron derecho de petición a un correo diferente al que aparece en la cámara de comercio.
2) No aportan los registros contables
3) Omite el juramento de conformidad al artículo 8 del Decreto 806/2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE

PRIMERO: Decreta el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda seguido por DORIS PATRICIA VALERO OLMOS y en contra de SECRETARIA DE HACIENDA DE TAURAMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, CREZCAMOS S.A. FUNDACION AMANECER, FUNDACION SOCIAL SERES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA comunicar lo presente a la CAMARA DE COMERCIO, DIAN, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para fines pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 18 de Junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MONTERREY-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aca3d1fc9b64b63f0994c5be3be48eb69996f44d1bbdb2247222414ef3812263
Documento generado en 17/06/2021 10:19:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00245-00**
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS.
ACREEDORES:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

> *"… El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. …".*
>
> *2. (…) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*

Revisada la actuación procesal, se tiene que por auto del 18/03/2021, con el fin de continuar con el trámite procesal de esta acción, se le requirió a la parte demandante para que, en el término legal de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, procediera a notificar a la parte demandada, so pena de tener desistida la presente demanda.

La providencia mediante la cual se requirió fue notificada en Estado No. 09, fijado el día 19/03/2021, solicitando:

1. Certificado actualizado de los bienes inmuebles objeto de medidas cautelares, N° 470-104496
2. Certificado de pasivos de acreedores.
3. Soporte registro contable como comerciante.
4. Certificado de matrícula mercantil como persona natural (actualizado)
5. Aclaración sobre las pruebas documentales y las aportadas, toda vez, que el numeral 4 hace referencia a los años 2017-2018 y 2019 y las presentadas fueron de los años 2018-2019 y 2020.
6. Ausencia del juramento que trata el art. 8 del decreto 806/2020.

El 19/04/2021 – presenta actuaciones sobre el requerimiento en términos, pero de los 6 cumplieron con tan solo 3, faltando los siguientes:

1) No presenta los certificados de pasivos actualizados de los acreedores de persona jurídica, aportan los autos que libra mandamiento del banco de Bogotá del 26/03/2014; banco popular 19/03/2014; banco agrario 23/07/2020; acuerdo de pago con el banco Falabella del 30/07/2015; soporte de impuesto de vehículo por el acreedor de la alcaldía de Bogotá. El único que aporto fue de la fundación amanecer
2) No aportan los registros contables
3) Omite el juramento de conformidad al artículo 8 del Decreto 806/2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE

PRIMERO: Decreta el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda seguido por DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS y en contra de ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, FUNDACION AMANECER, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, LEONARDO CARRANZA, LUCRECIO, DAZA BARRETO, CESAR AUGUSTO AMAR COLMENARES, SAUL RAMIREZ, SILVANA RAMOS, YAMIR VARGAS, CARLOS JULIO MARTINEZ, KAREN MAÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA comunicar lo presente a la CAMARA DE COMERCIO, DIAN, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para fines pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 18 de Junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MONTERREY-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e4c42a0a51e029ef4427f15f6d2be5d6531de83e8eb8575c66a41f033eda3e8

Documento generado en 17/06/2021 10:19:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00252-00**
PROCESO:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADO:	ECOPETROL.

El despacho rechaza la anterior demanda, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, si bien subsana la demanda en término, sin embargo no la subsana específicamente en todo lo solicitado por el Despacho, si bien es cierto la verificación de las notificaciones administrativas no se encuentra estipulada en los artículos 90 y 399 del C.G.P. como requisito de admisión si lo es la ejecutoría de la resolución que ordena la expropiación y para que esto se configure debe existir una debida notificación de la misma. Igualmente, el artículo 69 del CPACA sus requisitos son claros para su debido cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse dado estricto cumplimiento al auto inmediatamente anterior en consecuencia, por secretaria realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO SARMIENTO JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 PROMISCUO DE LA MONTERREY-

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 18 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

ANTONIO OLARTE

DE CIRCUITO CIUDAD DE CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d821c1a430627a96a41e8c6545ffbc5c02260bb840a36e3478f78f1770038502
Documento generado en 17/06/2021 10:19:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00254-00**
PROCESO:	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
DEMANDANTE:	OSCAR GONZALEZ VALCARCEL.
DEMANDADO:	HECTOR JESUS FELICIANO RODRIGUEZ.

El despacho rechaza la anterior demanda, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, si bien subsana la demanda en término, sin embargo, no la subsana específicamente en todo lo solicitado por el Despacho, omitiendo el cumplimiento del artículo 8 del decreto 806/2020, deja las mismas pretensiones de la demanda, por último el juramento estimatorio tampoco cumple con lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse dado estricto cumplimiento al auto inmediatamente anterior en consecuencia, por secretaria realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO SARMIENTO JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 PROMISCUO DE LA MONTERREY-

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 18 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

ANTONIO OLARTE

DE CIRCUITO CIUDAD DE CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9276b445f76ababe7a7b6a695cb4843eb4455ea381fdc422849d575fa84d8b6
Documento generado en 17/06/2021 10:19:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00260-00**
PROCESO:	SERVIDUMBRE ELECTRICA.
DEMANDANTE:	PETROELECTRICA DE LOS LLANOS.
DEMANDADO:	FRANCISCO LASPRILLA MORALES Y OTROS.

El despacho rechaza la anterior demanda, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, si bien subsana la demanda en término, sin embargo, no la subsana específicamente en lo solicitado por el Despacho en la parte pertinente del avalúo de los daños y perjuicios y su valor explicado y discriminado como lo rodena la ley 56 de 1981.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse dado estricto cumplimiento al auto inmediatamente anterior en consecuencia, por secretaria realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO SARMIENTO JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 PROMISCUO DE LA MONTERREY-

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 18 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

ANTONIO OLARTE

DE CIRCUITO CIUDAD DE CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a1b3f6909594e7aca13cb283a94ef3abca5de61fbecbbf2cb7530462bda5b6a
Documento generado en 17/06/2021 10:19:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00273-00**
PROCESO:	SERVIDUMBRE ELECTRICA.
DEMANDANTE:	PETROELECTRICA DE LOS LLANOS.
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO LAYTON Y OTRO.

El despacho rechaza la anterior demanda, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, si bien subsana la demanda en término, sin embargo, no la subsana específicamente en lo solicitado por el Despacho en la parte pertinente del avalúo de los daños y perjuicios y su valor explicado y discriminado como lo rodena la ley 56 de 1981.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse dado estricto cumplimiento al auto inmediatamente anterior en consecuencia, por secretaria realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO SARMIENTO JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 PROMISCUO DE LA MONTERREY-

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 18 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

ANTONIO OLARTE

DE CIRCUITO CIUDAD DE CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6036a28c6f9e74b7fb3124f253e9fc1a03ef945b75f935294a84477a02ce2ee7
Documento generado en 17/06/2021 10:19:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00283-00**
PROCESO:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
DEMANDADO:	BALVINA ROMERO AVILA Y BAYER S.A.

Sería el caso admitir la presente demanda de expropiación judicial, si no fuese porque el Despacho observa ausencia del juramento que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, igualmente este Despacho se percata que no se ha surtido en debida forma la notificación de la Resolución que ordena la expropiación, toda vez, que de la comunicación personal de la resolución no aportan certificado de la empresa postal, la notificación por aviso de la resolución fue devuelta por causal "destinatario desconocido" existiendo de antemano contacto con el Sr. NELSON DAVID MORALES ROMERO para realizar la notificación y la notificación por aviso es publicada tan solo 4 días y no 5 como lo ordena la Ley sin quedar debidamente ejecutoriada, agregando que el aviso publicado omite la autoridad y plazos de los recursos que proceden con la resolución. No se evidencia la notificación de la resolución que ordena la expropiación a BAYER siendo éste un tercero interesado.

Aprovecha este Despacho para poner en conocimiento inconsistencia en el avalúo comercial del lugar del inmueble en el avalúo presentado con las pretensiones de la demanda. Igualmente se requiere plano general del inmueble, plano especifico del área a expropiar y por ultimo un tercer plano donde se observe un plano general del inmueble y que en el mismo se observe claramente el área a expropiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRRMERO: Inadmítase la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de cinco (05) días so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL para que actúe en nombre y representación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI. En el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 18 de abril de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MONTERREY-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9675781c54ac3a6ef9b892bc26f73c0f85894b322de9aaff7fe013266c8cf6f
Documento generado en 17/06/2021 10:19:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00285-00**
PROCESO:	SERVIDUMBRE ELECTRICA.
DEMANDANTE:	PETROELCTRICA DE LOS LLANOS.
DEMANDADO:	CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO Y OTROS

Sería el caso admitir la presente demanda de servidumbre eléctrica, si no fuese porque el Despacho observa ausencia del juramento que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumplimiento al artículo 5 del mismo Decreto, el correo aportado en el acápite de notificaciones del BANCO AGRARIO no coincide con el que reposa en cámara de comercio, aporta un correo electrónico en el acápite de notificaciones de los propietarios del inmueble sin aclarar a cuál de los 5 demandados pertenece, igualmente aporta solo una dirección para todos, por último se observa ausencia del inventario de los daños causados con el estimado presupuesto explicado y discriminado.

Aprovecha este Despacho para solicitar a la parte aclaración de los planos aportados, para eso se requiere un plano general del inmueble donde se observe la servidumbre de GEOPARK y que en el mismo se observe la servidumbre solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRRMERO: Inadmítase la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de cinco (05) días so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 18 de abril de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MONTERREY-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1129b553317851c333af7d46b9bbb14202632c82a495b036ff0eee91669cd9a4
Documento generado en 17/06/2021 10:19:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00286-00**
PROCESO:	SERVIDUMBRE ELECTRICA.
DEMANDANTE:	PETROELCTRICA DE LOS LLANOS.
DEMANDADO:	MELISA GIL ROMERO Y OTROS

Sería el caso admitir la presente demanda de servidumbre eléctrica, si no fuese porque el Despacho observa ausencia del juramento que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumplimiento al artículo 5 del mismo Decreto, el correo aportado en el acápite de notificaciones de GEOPARK no coincide con el que reposa en cámara de comercio, se observa ausencia del inventario de los daños causados con el estimado presupuesto explicado y discriminado, no aporta certificación que acredite al avaluador, omiten vincular a VERANO ENERGY como tercero interesado como lo ordena la Ley (según anotación 4 del certificado de libertad y tradición).

Aprovecha este Despacho para solicitar a la parte aclaración de los planos aportados, para eso se requiere un plano general del inmueble donde se observe claramente la servidumbre de GEOPARK y VRAMP EMERGU y que en el mismo se observe la servidumbre eléctrica solicitada en la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRRMERO: Inadmítase la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de cinco (05) días so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 18 de abril de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MONTERREY-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b01577c25168b51776ac4afb2df9110729b8ed986b98101b291aa1326c7cd86
Documento generado en 17/06/2021 10:20:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00297-00**
PROCESO:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADO:	ECOPETROL.

Sería el caso admitir la presente demanda de expropiación judicial, si no fuese porque el Despacho observa que no se vincula al señor PABLO ANTONIO GAMBA y a OLEODUCTOS DE LOS LLANOS ORIENTALES conforme a las anotaciones de del certificado de tradición, igualmente se requiere al demandante para que aporte el certificado de tradición actualizado no inferior a un mes su expedición. Se observa que la oferta de compra fue notificada por dirección física y la resolución que ordena la expropiación a un correo electrónico corporativo a la empresa demandada y estos interponen recurso de reposición, pero a la demanda no aportan documento que resuelvan dicho recurso, por lo tanto, se requiere lo anterior relacionado.

Por otro lado, se requiere plano general del inmueble donde se observe claramente el área objeto de la presente expropiación, área de la permuta del señor PABLO ANTONIO GAMBA y área de la servidumbre de OLEODUCTOS DE LOS LLANOS ORIENTALES y un plano especifico de la expropiación objeto de la presente litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRRMERO: Inadmítase la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de cinco (05) días so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL para que actúe en nombre y representación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI. En el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 18 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MONTERREY-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd23403ff1a0d89169a4d3bde64bd43f96166b0f92711c542ec2280b84ba937d
Documento generado en 17/06/2021 10:20:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00298-00**
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	RAUL GONZALEZ SANCHEZ.
DEMANDADO:	WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ.

Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP y articulo 6 del Decreto 806/2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de RAUL GONZALEZ SANCHEZ y en contra de WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. LETRA DE CAMBIO 1

   a) Por la suma de ($46.257.390) pesos M/cte, capital insoluto de la letra de cambio de fecha 03 de marzo de 2020.
   b) Por los intereses de plazo a la tasa más alta permitida sobre la suma anterior, según artículo 884 del C.Com.
   c) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa más alta permitida, contados desde la fecha de su vencimiento hasta que sea pagado el capital referido en el literal a.

2. LETRA DE CAMBIO 2

   a) Por la suma de ($196.994.000) pesos M/cte, capital insoluto de la letra de cambio de fecha 03 de marzo de 2020.
   b) Por los intereses de plazo a la tasa más alta permitida sobre la suma anterior, según artículo 884 del C.Com.
   c) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa más alta permitida, contados desde la fecha de su vencimiento hasta que sea pagado el capital referido en el literal a.

3. LETRA DE CAMBIO 3

   d) Por la suma de ($200.000.000) pesos M/cte, capital insoluto de la letra de cambio de fecha 01 de marzo de 2020.
   e) Por los intereses de plazo a la tasa más alta permitida sobre la suma anterior, según artículo 884 del C.Com.
   f) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa más alta permitida, contados desde la fecha de su vencimiento hasta que sea pagado el capital referido en el literal a.

Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones. Notifíquese de conformidad con el artículo 291 al 292 y 301 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al doctor JULIAN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 18 de Junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MONTERREY-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85bc77be8e7fa60b579cbb203a30f8562c7bc27b7f3787c6f929fe79fe53886f
Documento generado en 17/06/2021 10:20:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00300-00**
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	QUALA S.A.
DEMANDADO:	CLUDIA ESPERANZA ROMERO Y OTROS.

Realizado el estudio previo de admisibilidad este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., ya que en consonancia con el domicilio de los demandados es Bogotá D.C. Por tal motivo se remitirá el expediente a la ciudad de Bogotá para su reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de QUALA S.A., contra CLAUDIA ESPERANZA ROMERO, HERNANDO GARCIA LOPEZ Y JOSE EDUARDO GARZON PERALTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para el respectivo reparto de los Juzgados del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRÓNICO No. 17 de hoy 18 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MONTERREY-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31fe98b545d9a4a292ecc960373b6339be912807542c7b4ac65fdbeb9ed29eee
Documento generado en 17/06/2021 10:20:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 17 de junio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00311-00**
PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ QUESADA Y OTRA.

Sería el caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa que el endoso en procuración no es legible, sin embargo, se observa poder adjunto, pero no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se avizora correo electrónico del abogado. No aportan certificado de matrícula mercantil de V&V VALORES Y SOLUCIONES, se encuentran inconsistencias del valor pretendido por concepto de capital acelerado y saldo de la deuda en los hechos de cada pagaré, omiten el juramento del inciso 2 del artículo 8 del decreto 806/2020. Por tal razón es improcedente dar trámite a la presente demanda según el numeral 5 del art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de cinco (05) días so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 17 de hoy 18 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MONTERREY-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ae98b79f92efd756a20de45bc5ecb0cf853beba4e70dffba95e2c4386c1fe0b
Documento generado en 17/06/2021 10:20:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica